

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SUCESIÓN DE LUIS R.  
BONANO ROMÁN Y  
SUCESIÓN DE DHYALMA  
VÁZQUEZ ROSADO, AMBAS  
COMPUESTAS POR  
JESSICA MARIE BONANO  
VÁZQUEZ,  
ERICK BONANO VÁZQUEZ,  
y LA SUCESIÓN DE LUIS  
RAÚL BONANO VÁZQUEZ  
COMPUESTA POR SU  
VIUDA MIRIAM GONZÁLEZ  
ANDINO, Y SUS HIJOS  
MENORES DE EDAD  
L.R.B.G., R.L.B.F., y G.C.B.F.

Demandados

JESSICA MARIE BONANO  
VÁZQUEZ

Peticionaria

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia de Bayamón

KLCE201700307

Caso Civil Núm.:  
D CD2011-3144

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca  
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal Jessica Marie Bonano Vázquez y nos solicita que revoquemos la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de enero de 2017.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. También, ésta solicitó la revocación de una Orden que emitió el TPI el mismo día en la que autorizó la emisión de nuevos emplazamientos.

Examinado detenidamente el recurso instado, acordamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la Resolución impugnada.

<sup>1</sup> La Resolución fue notificada y archivada en autos el 23 de enero de 2017.

**I.**

El 1 de diciembre de 2011, Doral Bank presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Luis R. Bonano Román y Dhyalma Vázquez Rosado. Sin embargo, éstos fallecieron el 24 de febrero de 2012. Al matrimonio le sobrevivieron dos hijos, Jessica Marie y Erick Bonano Vázquez. Luis R. Bonano Vázquez, hijo también de los demandados, había fallecido el 1 de enero de 2010. A éste último le sobrevivieron tres hijos: Ricardo Luis y Gabriela Cristina Bonano Flores y Luis Raúl Bonano González, todos menores de edad al momento de presentarse la demanda. Tras enterarse que los demandados originales habían fallecido, el Banco presentó una demanda enmendada el 24 de febrero de 2012 para incluir como partes demandadas a los miembros de la Sucesión de Luis R. Bonano Román y de Dhyalma Vázquez Rosado.

Según señalado, ambas sucesiones están compuestas por Jessica Marie (Peticionaria) y Erick Bonano Vázquez. Asimismo, la Sucesión de Luis R. Bonano Vázquez incluyó a su viuda, Miriam González Andino, Luis Raúl Bonano González, Ricardo Luis Bonano Flores y Gabriela Cristina Bonano Flores. También, se incluyó a John Doe, Richard Roe, John Doe II y Richard Roe III como posibles herederos desconocidos de la Sucesión de Luis R. Bonano Román. En tanto, la Sucesión de Dhyalma Vázquez Rosado incluyó a John Doe y Richard Roe II como posibles herederos.

El 24 de marzo de 2012, la Peticionaria fue emplazada personalmente. Posteriormente, los demás coherederos, incluidos los desconocidos, fueron emplazados mediante la publicación de edictos. El 17 de mayo de 2012, la Peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación* de la demanda incoada. En ésta, alegó que la parte recurrida no logró emplazar a todas las partes demandadas dentro del término reglamentario dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 4.3(c). Por ello, solicitó que se desestimara el pleito por falta de partes indispensables. El 29 de mayo de 2012, el Recurrido presentó una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación* en

la que expuso que el término de 120 días establecidos por la Regla 4.3(c), *supra*, no había transcurrido, por lo que solicitó se declarara sin lugar la moción de la Peticionaria y se ordenara la continuación de los procedimientos. El 6 de junio de 2012, el TPI dictó una Orden que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con esta determinación, el 18 de julio de 2012, la señora Bonano Vázquez acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*.<sup>2</sup> No obstante, evaluado su recurso, este Tribunal decidió no expedir el auto de *certiorari*. Aún insatisfecha, la Peticionaria acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante petición de *certiorari*, que fue declarado no ha lugar.

Tras varios trámites procesales, que incluyeron la emisión de nuevos emplazamientos, el 11 de abril de 2014, Doral Bank presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*, en la que expuso que la administración del préstamo en controversia había pasado a Banco Popular de Puerto Rico. Por tanto, argumentó que éste era el tenedor de buena fe del pagaré objeto del pleito y que como consecuencia de ello debía ser sustituido por éste y ser relevado de cualquier pronunciamiento ulterior.

El 23 de mayo de 2014, el tribunal recurrido autorizó la sustitución de Doral Bank por Banco Popular de Puerto Rico como tenedor del pagaré en controversia. El 30 de enero de 2015, Banco Popular presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En su solicitud expuso que, por no existir hechos materiales en controversia relacionados a la obligación hipotecaria que se pretendía cobrar, procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

---

<sup>2</sup> Número de caso: KLCE201200999.

En tanto, el 24 de febrero de 2015, la Peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención Compulsoria*. Expuso que sufrió daños por el alegado incumplimiento de los términos del contrato incurridos por Doral Bank y Banco Popular, como sucesor de éste. También, presentó una *Moción Solicitando Mediación Compulsoria, Solicitando Paralización Compulsoria, y Paralización del Término para Responder a Moción de Sentencia Sumaria*. Atendida la petición, el 2 de marzo de 2015, el TPI refirió a las partes a una sesión compulsoria de mediación en el Centro Judicial de Bayamón, a tenor con la Ley 184-2012, conocida como la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2015, la parte peticionaria presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por Falta de Legitimación Activa*. En ella alegó que Banco Popular no probó ser el tenedor de buena fe del pagaré en controversia por éste no estar endosado a su favor.

En tanto, el 24 de marzo de 2015, el Centro de Mediación de Conflictos, Región Judicial de Bayamón, presentó una *Moción Informativa en Casos de Ejecución de Hipoteca* en la que notificó que el caso no era adecuado para mediación en ese momento. Expuso que, primeramente, el tribunal debía atender asuntos procesales jurídicos relacionados con una declaratoria de herederos que involucraba a menores de edad.

Así las cosas, el 6 de abril de 2015, el Banco Popular presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* de la reconvención presentada. En su escrito, expuso que la Reconvención constituyó más bien la continuación de sus defensas afirmativas. Sus alegaciones eran conclusorias y no establecían una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Por su parte, la

señora Bonano Vázquez presentó su oposición a la petición y solicitó permiso para enmendar la Reconvención.

El 26 de mayo de 2015, el TPI dictó una Orden en la que declaró no ha lugar la *Oposición a “Moción Solicitando Desestimación de Reconvención”, o en la Alternativa, Moción Solicitando Permiso para Enmendar Reconvención*. El 24 de junio de 2015, la Peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden Denegando Oposición a Moción Bajo la Regla 10.2*. El 27 de julio de 2015, la parte recurrida presentó su oposición a la referida moción de reconsideración. La solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar por el foro de instancia el 29 de julio de 2015.

Tras varios trámites procesales, el 18 de agosto de 2015, la señora Bonano Vázquez presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos, Nombramiento de Defensor Judicial para los Tres Co-Demandados menores de edad, y Solicitando Señalamiento de Vista*. En ésta, solicitó al TPI la asignación de un defensor judicial para que representara a los tres menores de edad que, según alegó, no habían sido emplazados. El 24 de agosto de 2015, el TPI paralizó los procedimientos. No obstante, el 11 de septiembre de 2015, el foro primario dejó sin efecto la orden de paralización de los procedimientos. En esta misma fecha, el foro de instancia emitió una Resolución en la que concluyó que no procedía la desestimación de la demanda. En consecuencia, declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa* presentada por la Peticionaria. En esta misma fecha, el foro sentenciador emitió Sentencia Parcial. En ella, el TPI desestimó con perjuicio la Reconvención que había presentado la Peticionaria en contra del Banco. Determinó que las alegaciones de la señora Bonano Vázquez fueron generales, sin especificar cuál fue la actuación que constituyó el alegado incumplimiento por parte del Banco y que le ocasionó los daños que reclamó. Determinó que las alegaciones de la Peticionaria constituyeron defensas afirmativas y no una reclamación *per se* contra el Banco Popular.

También, el 11 de septiembre de 2015, el TPI dictó Sentencia Sumaria que declaró ha lugar la demanda incoada y condenó a los demandados al pago de \$58,970.13, por concepto de principal, más intereses al 8.50% anual, recargos por demora, y \$7,000.00, por costas, gastos y honorarios de abogado. Además, ordenó la ejecución de las garantías inmobiliarias. Oportunamente, la Peticionaria presentó *Moción Bajo la Regla 47 Solicitando Reconsideración de: (1) Orden, (2) Resolución, (3) Sentencia Parcial, y (4) Sentencia Sumaria, Todas Notificadas el 29 de Septiembre de 2015*. Mediante Resolución dictada el 19 de octubre de 2015, el TPI declaró no ha lugar la solicitud.

Inconforme, el 23 de noviembre de 2015, la Peticionaria presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Evaluados los señalamientos de error planteados, el 29 de agosto de 2016, un panel hermano decidió revocar la Sentencia Sumaria. Además, dispuso dejar sin efecto la Sentencia Parcial, así como la Resolución impugnada y devolvió el caso al foro de instancia para que continuara con los procedimientos.<sup>3</sup> Mediante esta Sentencia, se determinó que el TPI no tenía jurisdicción para emitir los decretos revocados por falta de partes indispensables. Concluimos que el diligenciamiento de los emplazamientos a estos menores había sido inadecuado y en contravención a nuestras reglas procesales sobre emplazamientos.

El 15 de septiembre de 2016, el TPI les ordenó a las partes que *Informen las partes el curso a seguir mediante moción conjunta en 30 días*. No obstante, el 13 de octubre de 2016, el banco presentó una *Moción Solicitando se Expidan Nuevos Emplazamientos*, en la que solicitó precisamente la emisión de nuevos emplazamientos para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre las partes indispensables. Por su parte, la Peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en lo que dio cuenta de los esfuerzos que hizo para cumplir con la ordenado por el foro

---

<sup>3</sup> El 21 de octubre de 2016, este Tribunal de Apelaciones remitió el mandato sobre la Sentencia emitida el 29 de agosto de 2016.

sentenciador. También, sometió una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Enmendada Bajo la Regla 4.3 y por Falta de Partes Indispensables*. Mediante ésta, solicitó la desestimación del pleito por aún no haberse emplazado a varios codemandados que eran indispensables para dilucidar el pleito en contravención en el término reglamentario, conforme dispone la Regla 4.3 (c), *supra*.

El 21 de octubre de 2016, este Tribunal de Apelaciones notificó el Mandato relacionado al recurso de apelación designado con el alfanumérico KLAN201501821. Después de varios trámites procesales, el 11 de enero de 2017, el TPI dictó una Orden que autorizó la expedición de nuevos emplazamientos. También, denegó la solicitud de desestimación, presentada por la Peticionaria, mediante Resolución dictada el 11 de enero de 2017.

Insatisfecha con esta determinación, la Peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos señaló como único error el siguiente:

Erró el TPI al negarse a desestimar el pleito de autos según requerido por las nuevas reglas 4.3 (c), 10.2 y 16 de Procedimiento Civil, por razón de que el demandante no emplazó a los tres codemandados menores de edad ni a sus dos madres, los cuales son partes indispensables según la ley del caso, y el término de 120 días para emplazar a todos esas partes indispensables expiró el 25 de junio de 2015, o sea, hace ya casi cinco (5) años.

## II.

### A.

En nuestro sistema adversativo el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 22 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 DPR 750, 754 (1983). Contempla una dualidad de propósitos: notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y le garantiza a esa parte su derecho a ser oído y a defenderse. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855,

863 (2005); Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, 135 DPR 760, 763 (1994). Además, el emplazamiento es el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). Por ello, “los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho.” Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 869 (2015).

Los requisitos del emplazamiento son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Sánchez Rodríguez v. Administración de Corrección, 177 DPR 714, 720 (2009); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). Es por ello que todo demandado tiene que ser emplazado “conforme a derecho y que existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.” First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

En lo que respecta al emplazamiento y en lo pertinente a este caso, la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

Como vemos, el aludido término de 120 días comienza a transcurrir (1) a partir de la presentación de la demanda, o (2) desde la fecha de



expedición del emplazamiento por edicto. Si el Secretario o Secretaria no expide los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días o la prórroga concedida, como regla general, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello como sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable, a fin de que el Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, lo que incide en el principio de celeridad del ordenamiento procesal. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981).

#### **B.**

Por su parte, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define lo que es una parte indispensable como aquellas "...personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia...". El Tribunal Supremo ha indicado que esta regla se inspira en dos (2) principios que preordenan nuestro ordenamiento jurídico: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. Véase, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993). Además, añade que la misma pretende evitar la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito, y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. Véase, Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593 (1989).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha definido el concepto de parte indispensable como aquella cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando

esa persona ausente del litigio. Véase, Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743 (2003); Fred y otros v. E.L.A., 150 DPR 599 (2000). Por tal razón, la parte indispensable debe tener tal interés en la controversia que no puede dictarse una sentencia sin que sus derechos se vean afectados. Nuestro más Alto Foro ha indicado que el tercero ausente debe tener un interés común en el pleito que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa. Véase, Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*; Hernández Agosto v. López Vives, 114 DPR 601 (1983).

La jurisprudencia ha aclarado que la frase *interés común* no significa cualquier interés en el pleito, sino aquel interés real e inmediato y de tal magnitud que impida la confección de un decreto adecuado sin afectarlo. Véase, Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*. Por ello, **una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito posee vicios de nulidad.** Véase, Fred y otros v. E.L.A., *supra*.

El Tribunal Supremo ha señalado, además, que la determinación de si una persona debe considerarse parte indispensable descansa en consideraciones pragmáticas y en la evaluación de los intereses envueltos, lo que dependerá de los hechos particulares y específicos de cada caso. Véase, Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II, *supra*. Al hacer esta determinación el Tribunal Supremo ha señalado que se debe tomar en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. Véase, Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E., *supra*.

**En aquellos casos en los que se resuelva que una parte indispensable está ausente, la acción no pueda prosperar.** Sin embargo, esta desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. Véase, Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005); Banco de la Vivienda de P.R. v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730 (1992). El Tribunal Supremo también ha resuelto que la ausencia de

parte indispensable “aunque es motivo para desestimar el pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma.” Deliz et als. V. Igartúa, et als., 158 DPR 403, 434 (2003). Cabe destacar que la falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento durante el pleito e incluso un tribunal puede suscitarlo *sua sponte*, ya que en ausencia de parte indispensable dicho foro carece de jurisdicción para atender la reclamación en controversia.

### C.

Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso...”. In re Tormos Blandino, 135 DPR 573 (1994), citando a U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el Foro de Instancia o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esas determinaciones y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”, proveniente en su origen del *common law*. Moore & Currier, *Moore's Federal Practice*, 0.404 [1], 2d ed. 1974, pág. 403; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987). No obstante, se ha resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967). Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91 (1974).

A tales efectos ha expresado el Tribunal Supremo que:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa

deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.

### III.

Nuevamente, la Peticionaria acude ante nosotros para señalarnos que el TPI incidió al denegar su solicitud de desestimación de la demanda presentada por el Recurrido. Adujo, que en este caso no procedía la emisión de nuevos emplazamientos, como autorizó el TPI a petición del Banco, sino la desestimación del pleito por falta de parte indispensable para su adjudicación. Agregó que la parte recurrida no cumplió con emplazar a los menores demandados conforme a derecho, dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre este particular, sostuvo que el foro de instancia debió acatar la determinación de este Tribunal en la Sentencia del 29 de agosto de 2016, con el alfanumérico KLAN201501821. En ésta, se determinó que los menores demandados eran partes indispensables para resolver la controversia. Por ello, argumentó que la Sentencia constituyó la ley del caso y que, al no poder ser emplazados dentro del término de 120 días, procedía la desestimación de la acción.

Según surge del tracto procesal previamente expuesto en la parte I de esta Sentencia, el asunto traído ante nuestra consideración ya había sido resuelto por este Tribunal en el caso KLAN201501821. En éste, resolvimos que el trámite para emplazar a los menores de edad demandados fue defectuoso. Se concluyó que los emplazamientos fueron emitidos erróneamente y resultaron nulos al no conformarse a la norma establecida en la Regla 4.4 (b). En consecuencia, se determinó que faltaban partes indispensables para adjudicar la controversia presentada. Por ello, el TPI no había adquirido jurisdicción sobre estas partes. Por tanto, se revocaron los dictámenes emitidos sin jurisdicción y se devolvió el caso al TPI para que continuara proceso judicial. Fue en el contexto de la Sentencia anterior que la Peticionaria presentó una nueva solicitud de

desestimación al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, por falta de partes indispensables. Como sabemos, el foro de instancia denegó la moción y acogió la solicitud que presentó el Banco para que se expidieran nuevos emplazamientos.

Claramente, este Tribunal estableció la ley del caso en este pleito al dictaminar que la Sentencia Sumaria, la Sentencia Parcial y la Resolución emitida por el foro de instancia eran nulas por falta de partes indispensables para poder adjudicar la controversia. In re Tormos Blandino, *supra*. A tenor con esta determinación, no procedía que el foro recurrido obviara el mandato de este Tribunal y autorizara en tales circunstancias la emisión de nuevos emplazamientos.

Aun cuando podamos favorecer la postura de que el Tribunal de instancia cuenta con la autoridad, en circunstancias excepcionales en los que medie justa causa, para prorrogar ese término<sup>4</sup>, tal excepción no puede operar en este caso. Este es un pleito en el que ya los menores figuraban como partes y el Banco había fallado en su correcto emplazamiento. Esto es, se trata de un caso que se ha litigado por más de cinco años sin que precisamente el Tribunal haya podido asumir jurisdicción sobre estas partes, por los errores incurridos en su proceso de emplazamiento.

Lo anterior justamente hace, además, inaplicable a este caso la norma de que en controversias de falta de partes indispensables lo procedente es permitir la enmienda a la demanda para incluir dichas partes, previo a decretar la desestimación de la demanda por ese fundamento. Deliz, et als v. Igartúa, et als, *supra*. Regla 18 de Procedimiento Civil. Recuérdense que, el defecto de falta de partes indispensables en este pleito no se manifestó por la ausencia real de esas personas, sino por la nulidad de los emplazamientos, en aquel momento por edictos, según ya señalados.

---

<sup>4</sup> Es, sin embargo, menester reiterar lo expuesto precedentemente en cuanto a que la norma general es que, expirado ese término sin que se diligencie el emplazamiento, procede la desestimación de la demanda sin perjuicio.

En tales circunstancias, autorizar la expedición de nuevos emplazamientos años después de haberse traído estos menores al pelito, en las circunstancias antes narradas, violenta el espíritu de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. La extensión de ese término, si bien podría ser extendido, según antes esbozado, solo es posible en situaciones claramente excepcionales y en las que medie justa causa. El historial procesal de este caso no permite activar esa excepción, por lo que el TPI excedió su discreción al autorizarlo.

En tales circunstancias, lo procedente era que el foro primario declarara ha lugar la solicitud de desestimación de la Peticionaria y consecuentemente decretara la desestimación de la demanda en cuanto a los tres menores por los fundamentos antes expuestos. Claro está, que por tratarse de una desestimación sin perjuicio, puede la parte demandante presentar nuevamente su reclamo en contra de estos menores. En tal eventualidad corresponderá que se emitan nuevos emplazamientos, de forma tal que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre estas partes indispensables y pueda dilucidar finalmente la controversia. En el supuesto de que el Banco no logre emplazar a estos tres menores conforme a derecho, corresponderá entonces la desestimación del pleito con perjuicio. Regla 4.3 (c), *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de enero de 2017. En consecuencia, se decreta la desestimación sin perjuicio de la demanda en lo que respecta a los menores demandados, según ya adelantado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lillia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones